

# **ANEXO**

## **CONSULTA LEGAL A LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS SOBRE INTERVENCIÓN DE CAUCES NATURALES**

## CONSULTA

Srs.

Departamento Legal  
Dirección General de Aguas  
Presente

Mi consulta se refiere a la intervención de cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen al dueño del predio, para lo cual como antecedentes legales, he querido citar aquellos aspectos legales a que hace mención el Código de Aguas.

El Código de Aguas, en el Título IV “De los cauces de las Aguas” del Libro Primero, en su artículo 30, señala que:

Art 30.- “Alveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas”.

“Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero los propietarios riberanos podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas”.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las porciones de terrenos de un predio que, por avenida, inundación o cualquier causa quedaren separadas del mismo, pertenecerán siempre al dueño de éste y no formarán parte del cauce del río”.

El artículo 31, indica a su vez que:

Art. 31. La regla del artículo anterior se aplicará también a los álveos de corrientes discontinuas de uso público. Se exceptúan los cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen al dueño del predio.

Las áreas de secano de la Región de Coquimbo, sean estas de propiedad privada o de Comunidades Agrícolas, en sus terrenos tienen una serie de cauces naturales de corrientes discontinuas, formadas por aguas pluviales. ¿De acuerdo a lo que establece el Artículo 31 de Código de Aguas, a estos cauces naturales no se les aplica lo señalado en el Artículo 30 y la primera frase del Artículo 31?

¿La Dirección General de Aguas, tiene calificados en las áreas de secano que cauces cumplen con lo especificado en la primera frase del Artículo 31, es decir, que sean álveos de corrientes discontinuas de uso público? Si no tuviese clasificados los cauce, ¿que aspectos técnicos y legales deben considerarse para clasificar un cauce como “álveos de corrientes discontinuas de uso público” o “cauce natural de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales”?

En el secano de la Región de Coquimbo, se desean intervenir cauces naturales, para desarrollar una investigación de cosecha de aguas lluvias y deseamos tener una claridad desde el punto de vista legal, que cauces son álveos de corrientes discontinuas de uso público y que cauces son cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, en terrenos de secano que pertenecen a personas naturales o jurídicas.

En el título II del Libro Primero del Código de Aguas, “Del dominio y aprovechamiento de las Aguas”, en su artículo 10, se señala que:

Art. 10.- “El uso de las aguas pluviales que caen o se recogen en un predio de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio o no caigan a cauces naturales de uso público”.

“En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro del predio por medios adecuados, siempre que no se perjudique derechos de terceros”.

La investigación sobre cosecha de aguas lluvias, contempla la construcción de obras de intercepción de escurrimiento de aguas en cauces naturales, pero que corresponden a cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen a personas naturales o jurídicas.

## RESPUESTA

Sr.(a)

Jorge Romero Navea

Presente

Usted ha realizado exitosamente su Consulta N° 34278 a través del Sistema de Atención Ciudadana del MOP.

Ante cualquier consulta comuníquese al teléfono (56-2) 2449 4000 o visite el sitio [siac.mop.gov.cl](http://siac.mop.gov.cl)

Se despide atentamente,

Atención Ciudadana

Ministerio de Obras Públicas

Sr (a).

Jorge Romero Navea

Presente

Junto con saludarle, le remitimos la respuesta a su Consulta N° 34278 , realizada con fecha 30/06/2015, a través del Sistema de Atención Ciudadana del MOP, donde señaló:

Mi consulta se refiere a la intervención de cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen al dueño del predio, para lo cual como antecedentes legales, he querido citar aquellos aspectos legales a que hace mención el Código de Aguas.

El Código de Aguas, en el Título IV "De los cauces de las Aguas" del Libro Primero, en su artículo 30, señala que:

Art 30.- "Álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas".

"Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero los propietarios ribeños podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas".

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las porciones de terrenos de un predio que, por avenida, inundación o cualquier causa quedaren separadas del mismo, pertenecerán siempre al dueño de éste y no formarán parte del cauce del río".

El artículo 31, indica a su vez que:

Art. 31. La regla del artículo anterior se aplicará también a los álveos de corrientes discontinuas de uso público. Se exceptúan los cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen al dueño del predio.

Las áreas de secano de la Región de Coquimbo, sean estas de propiedad privada o de Comunidades Agrícolas, en sus terrenos tienen una serie de cauces naturales de corrientes discontinuas, formadas por aguas pluviales. ¿De acuerdo a lo que establece

el Artículo 31 de Código de Aguas, a estos cauces naturales no se les aplica lo señalado en el Artículo 30 y la primera frase del Artículo 31?

¿La Dirección General de Aguas, tiene calificados en las áreas de secano que cauces cumplen con lo especificado en la primera frase del Artículo 31, es decir, que sean álveos de corrientes discontinuas de uso público? Si no tuviese clasificados los cauces, ¿que aspectos técnicos y legales deben considerarse para clasificar un cauce como “álveos de corrientes discontinuas de uso público” o “cauce natural de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales”?

En el secano de la Región de Coquimbo, se desean intervenir cauces naturales, para desarrollar una investigación de cosecha de aguas lluvias y deseamos tener una claridad desde el punto de vista legal, que cauces son álveos de corrientes discontinuas de uso público y que cauces son cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, en terrenos de secano que pertenecen a personas naturales o jurídicas.

En el título II del Libro Primero del Código de Aguas, “Del dominio y aprovechamiento de las Aguas”, en su artículo 10, se señala que:

Art. 10.- “El uso de las aguas pluviales que caen o se recogen en un predio de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio o no caigan a cauces naturales de uso público”.

“En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro del predio por medios adecuados, siempre que no se perjudique derechos de terceros”.

La investigación sobre cosecha de aguas lluvias, contempla la construcción de obras de intercepción de escurrimiento de aguas en cauces naturales, pero que corresponden a cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen a personas naturales o jurídicas.

**Le comunicamos que nuestra respuesta es:**

Me refiero a su consulta efectuada en relación a la normativa de Derechos de aprovechamiento de aguas, según lo planteado.

**El Código de Aguas no define el término de cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales.**

Para fines prácticos, puede considerarse como cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, aquellos cauces que conducen aguas lluvias durante muy cortos períodos, menos de 48 horas. En estos casos, **no cabe delimitar riberas y cauce, pues son de dominio privado.**

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, cabe destacar que según la Contraloría General de la República, es el legislador quien determina que cauce natural tiene el carácter de bien nacional de uso público.(Dictamen N° 50.157, de 07 de noviembre de 2007).

Por otra parte, decir que el Código de Aguas autoriza (art. 30) a aprovechar y cultivar el suelo cuando esté sin aguas, esto implica necesariamente **obras NO permanentes**, por lo que no se puede poner nada que signifique obras definitivas.

Por otra parte, la Dirección General de Aguas **no tiene la calificación en las áreas de seco, qué cauces cumplen con lo especificado en la primera frase del Artículo 31**. En todo caso, la referencia para usos prácticos son las cartas del IGM.

La investigación sobre cosecha de aguas lluvias, contempla la construcción de obras de intercepción de escurrimiento de aguas en cauces naturales, pero que corresponden a cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen a personas naturales o jurídicas.

**Las obras que se construyen tanto en cauces naturales de uso público como en cauces particulares, deben en ambos casos tener aprobación de la Dirección General de Aguas.**

Se despide atentamente,

Diana Cortés Díaz  
Encargado/a Gestión de Solicitudes  
Dirección General de Aguas  
Ministerio de Obras Públicas

El Dictamen N° 50.157, del 07 de noviembre de 2007, de la Contraloría General de la República señala lo siguiente:

N° 50157  
07-11-2007

**SOBRE ENTIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR QUE UN CAUCE NATURAL TIENE EL CARÁCTER DE BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO.**

N° 50.157 Fecha: 7-XI-2007

Don R.V. solicita a esta Contraloría General, en el marco del proyecto de construcción de un tranque para embalsar agua para riego en la comuna de Marchigue, un pronunciamiento respecto de cuál sería el órgano competente para determinar si un cauce natural tiene el carácter de bien nacional de uso público y qué formalidad se requiere para esos efectos.

Expresa el recurrente, en síntesis, que el Ministerio de Bienes Nacionales debe fijar los deslindes de los ríos, lagos y esteros, facultad diversa a la de declarar que un terreno constituye un bien nacional de uso público, agregando que no todo cauce natural tiene dicha categoría jurídica.

Al respecto, la Dirección General de Aguas, mediante ORD.N° 1064, de 2006, informa que el Código de Aguas señala qué debe entenderse por cauce natural de uso público. Agrega que el mismo cuerpo legal otorga a la mencionada Entidad diversas facultades y funciones, dentro de las cuales se encuentran las de planificar el desarrollo del recurso,

constituir derechos de aprovechamiento sobre aguas existentes y aprobar proyectos de obras hidráulicas, todo ello, en cauces de la naturaleza indicada.

En armonía con lo expuesto, manifiesta que esa Dirección opera una red hidrométrica nacional, la cual se centra en la obtención de datos hidrológicos en terreno, a través de distintas estaciones de control, precisando que el procesamiento y almacenamiento de dicha información se realiza en un banco de datos denominado "Banco Nacional de Aguas".

Concluye dicha autoridad que de acuerdo a la interpretación armónica de la normativa aplicable en esa materia ese Organismo cuenta con competencia técnica y jurídica para establecer la existencia y características de un cauce natural.

Sobre el particular, cumple señalar en primer término que el artículo 30 del Código de Aguas establece, en el inciso primero, que el álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas. Agrega en el inciso segundo que "este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero los propietarios riberaños podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas".

Cabe señalar que el artículo 31 del Código de Aguas previene que idéntica regla se aplicará también a los álveos o cauces naturales de corrientes discontinuas de uso público, exceptuando aquellos cauces naturales de corrientes discontinuas formadas exclusivamente por aguas pluviales, los cuales pertenecen al dueño del terreno.

Enseguida, es dable agregar que de acuerdo al inciso primero del artículo 10 del mencionado Código "el uso de aguas pluviales que caen o se recogen en un predio de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio o no caigan a cauces naturales de uso público".

A su vez, el inciso primero del artículo 36 del Código de Aguas señala: "Canal o cauce artificial es el acueducto construido por la mano del hombre. Forman parte de él las obras de captación, conducción, distribución y descarga del agua, tales como bocatomas, canoas, sifones, tuberías, marcos partidores y compuertas. Estas obras y canales son de dominio privado".

Precisado lo anterior, corresponde señalar que el artículo 589 del Código Civil define a los bienes nacionales de uso público como aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación; el artículo 595 prescribe que "todas las aguas son bienes nacionales de uso público" y el inciso segundo del artículo 650 del aludido cuerpo legal dispone que "el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas".

A su turno, el inciso primero del artículo 602 del mencionado Código prescribe que sobre las obras construidas con permiso de la autoridad competente en sitios de propiedad

nacional, no tienen los particulares que han obtenido dicho permiso, sino el uso y goce de ellas y no la propiedad del suelo.

Seguidamente, es menester tener presente que el decreto N°609, de 1978, de Tierras y Colonización, derogó el decreto N° 1.204 de 1947, de la misma Secretaría de Estado, y estableció normas para fijar mediante decreto supremo, los deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces de los ríos, lagos y esteros, de oficio cuando las circunstancias así lo exigieren o a petición del propietario riberano cuando éste lo solicite, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 842 del Código Civil.

El párrafo B) puntos 2 y 4 del aludido decreto N° 609 dispone que para la fijación de los deslindes indicados se oirá previamente al Departamento de Defensas Fluviales de la Dirección General de Obras Públicas y para los efectos de determinar cuáles son los terrenos que constituyen cauces de ríos, lagos y esteros, los organismos que intervienen deberán considerar las normas previstas en las letras a), b) y c) del punto 4 mencionado, sin perjuicio de las demás normas de orden técnico que deban aplicarse.

En armonía con lo expuesto, la letra 1) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, establece, en lo que interesa, que al Director General de Obras Públicas le compete indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación por el Ministerio de Bienes Nacionales del decreto supremo correspondiente.

En ese orden de ideas, corresponde destacar que el inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 1.939, de 1977, preceptúa que el Ministerio de Bienes Nacionales ejercerá las atribuciones que ese texto legal le confiere respecto de los bienes nacionales de uso público, sobre los cuales tendrá, además, un control superior, sin perjuicio de la competencia que en la materia le asignan leyes especiales a otras entidades.

Por otra parte, conforme al título 11 del Libro Tercero del Código de Aguas, "De la Dirección General de Aguas", y demás normas pertinentes, dentro de las funciones y atribuciones de dicho Servicio, se encuentran las de planificar el desarrollo del recurso en fuentes naturales, constituir derechos de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y obras estatales de desarrollo del recurso y ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público.

De lo anterior se desprende que es obligación de la Dirección General de Aguas ejercer sus atribuciones legales con prescindencia de que exista una fijación de los deslindes de un cauce, pues es el legislador el que establece que los cauces naturales son bienes nacionales de uso público - salvo respecto de la situación de excepción prevista en el antes mencionado artículo 31 del Código de Aguas, que por disposición de la norma respectiva tienen un carácter específico -, sin que se requiera además una declaración de alguna autoridad administrativa en tal sentido.

Lo anterior, es sin perjuicio de que al momento de ejercer dichas atribuciones, ese Servicio deba analizar si la calidad de bien nacional de uso público de un cauce natural



es uno de los presupuestos requeridos por la normativa vigente para el ejercicio de la respectiva potestad.

Asimismo, dada la obligación que existe en general para los organismos de la Administración del Estado de cumplir sus cometidos coordinadamente, en aquellos casos en que la aludida Dirección General de Aguas estime útil o necesario fijar los deslindes de un cauce para el ejercicio de determinadas potestades, tales como las autorizaciones referidas a nuevas obras en cauces naturales, debe solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales que actúe conforme al procedimiento contenido al efecto en el decreto N°609, de 1978, de la mencionada Secretaría de Estado, toda vez que si bien sus ámbitos de competencias son diversos, dicen relación con un espacio físico común.

Finalmente, en lo que se refiere a las formalidades requeridas para efectos de considerar si un cauce natural tiene el carácter de bien nacional de uso público, es menester hacer presente, como ya se consignara, que es el legislador quien determina dicha calidad jurídica, por lo que tanto el Ministerio de Bienes Nacionales como la Dirección General de Aguas deben limitarse a constatar la existencia y características del mismo al momento de ejercer sus respectivas atribuciones en la materia.

En conclusión, es el legislador quien determina que por regla general un cauce natural tiene el carácter de bien nacional de uso público, a lo que cabe agregar que la normativa vigente considera que la existencia y características del mismo son el presupuesto necesario para el ejercicio de determinadas potestades tanto del Ministerio de Bienes Nacionales como de la Dirección General de Aguas, pero sin radicar en alguno de ellos la facultad específica de declarar que un cauce natural tiene la calidad de bien nacional de uso público.